

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CEE/CG/221/2018, CON BASE A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-381/2018.

Monterrey, Nuevo León; a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018; de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y, el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
ES:	Encuentro Social
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
NA:	Nueva Alianza
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RED:	RED Rectitud, Esperanza Demócrata
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ÍNDICE

No.	TEMA	PÁGINA
1.	Resultando	2
2.	Considerando	4

No.	TEMA	PÁGINA
2.1.	Competencia	4
2.2.	Modificación del acuerdo CEE/CG/221/2018	5
3.	Puntos de Acuerdo	9

1. RESULTANDO

1.1. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión llevó a cabo la apertura de su periodo ordinario de actividad electoral.

1.2. El uno de julio de dos mil dieciocho,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León y Ayuntamientos.

1.3. El treinta de octubre, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados, a través de la cual declaró la nulidad de la elección, ordenando a este organismo electoral convocar a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, ajustar los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinar el domingo correspondiente para la jornada electoral.

1.4. El uno de noviembre, el Consejo General de la Comisión mediante acuerdo CEE/CG/211/2018 aprobó la Convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, Nuevo León, determinando como fecha de la elección el dieciséis de diciembre; así como el periodo del cómputo municipal deberá dar inicio el día diecinueve de diciembre, y concluir a más tardar antes del veintitrés de diciembre un periodo de campaña electoral de quince días, correspondiendo del día veintiocho de noviembre al doce de diciembre.

Asimismo, en dicho acuerdo, se determinó la subsistencia, para el proceso electoral extraordinario 2018 para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, del registro del convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrado por las entidades políticas MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como del registro de las candidaturas y plataformas electorales y programas de trabajo, que fueron aprobados para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.5. El dos de noviembre, el Consejo General de la Comisión mediante acuerdo CEE/CG/212/2018 aprobó el Calendario Electoral para la celebración de la elección extraordinaria 2018 en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

1.6. El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018 interpuesto por el partido Encuentro Social y otro, a través de la cual revocó en su parte impugnada el acuerdo CEE/CG/211/2018, específicamente, lo correspondiente a las determinaciones de la subsistencia del convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", de las plataformas electorales, y del registro de las candidaturas.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

Asimismo, ordenó a la Comisión, a emplazar en los términos y plazos que considere pertinentes, adecuados y oportunos, a los partidos políticos, realizándoles las prevenciones y apercibimientos que resulten necesarios y la normatividad permita, para que externen su voluntad en lo concerniente a la forma en que participarán en la próxima elección extraordinaria.

1.7. El dieciséis de noviembre el Consejo General de la Comisión mediante acuerdo CEE/CG/221/2018, aprobó lo relativo a la modificación del Calendario Electoral para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; y emplazó a los partidos políticos para que externaran su voluntad respecto a la forma en que participarán en dicha elección extraordinaria; lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, dentro del Juicio de Inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018.

1.8. El diecisiete y diecinueve de noviembre, se recibieron en este organismo electoral diversos escritos de los partidos políticos que fueron emplazados en el acuerdo CEE/CG/221/2018, mediante los cuales manifestaron lo relativo a la forma en que participarán en la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en los términos que se describen a continuación:

Entidad Política	Fecha y hora de presentación de su escrito	Manifestación realizada
PAN	17 de noviembre 13.59 horas	Que participará en la elección ordinaria en forma individual, y que ratifica las candidaturas postuladas en el proceso electoral ordinario, y por ende, el método de selección de candidatos y la plataforma electoral que en su momento fueron presentados.
PRI	17 de noviembre 14.00 horas	Que se encuentra explorando con otros partidos políticos para participar en coalición, por lo que, en su caso, presentará la solicitud respectiva en el plazo determinado para ello, de lo contrario, participará en lo individual ratificando las mismas candidaturas que postuló en el proceso electoral ordinario.
PRD	17 de noviembre 13.40 horas	Que es su intención participar en la elección extraordinaria, en los términos de "coalición".
PVEM	17 de noviembre 18:48 horas	Que pretende participar en coalición con otros partidos políticos, por lo que, en su caso, presentará la solicitud respectiva en el plazo determinado para ello, de lo contrario, participará en lo individual ratificando las mismas candidaturas que postuló en el proceso electoral ordinario, con excepción de la Primera, Segunda y Quinta Regidurías Propietarias y Suplentes, las cuales serán sustituidas en la etapa correspondiente.
NA	17 de noviembre 16:59 horas	Que se encuentra explorando con otros partidos políticos para participar en coalición, por lo que, en su caso, presentará la solicitud respectiva en el plazo determinado para ello, de lo contrario, participará en lo individual ratificando las mismas candidaturas que postuló en el proceso electoral ordinario.
RED	17 de noviembre 16:59 horas	Que su participación será en forma individual.
	19 de noviembre 12:31 horas	Con relación a una prevención realizada por este organismo electoral, reiteró que su participación será de forma individual y con candidatos diferentes a los postulados en el proceso electoral ordinario.
	21 de noviembre 11:48 horas	Que ratifica para la elección extraordinaria, el procedimiento que se aplicó para la selección de las candidaturas en el período ordinario.
	21 de noviembre 11:50 horas	Que ratifica para la elección extraordinaria, la plataforma electoral de gobierno utilizada para la elección ordinaria.
PT, ES y MORENA	17 de noviembre 20:48 horas	Que es su voluntad participar en coalición, y con candidatos diferentes a los postulados en el proceso electoral ordinario

Cabe señalar, que en lo que respecta a la entidad política MC, no realizó manifestación alguna.

1.9. El diecinueve de noviembre el Consejo General de la Comisión mediante acuerdo CEE/CG/223/2018, determinó el tope de gasto de precampaña para la elección extraordinaria a celebrarse en el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

1.10. El veinte de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia dentro del juicio de revisión constitucional SM-JRC-381/2018 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de la

cual modificó en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral dentro del Juicio de Inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018, en los siguientes términos:

"(...)

6.EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme al apartado considerativo de la sentencia impugnada, se otorgó el derecho a los partidos políticos impugnantes de postular candidaturas de forma individual, sin embargo, atendiendo a los razonamientos de este fallo, ello no es posible en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, por ende, debe dejarse insubsistente tal reconocimiento, y si bien, se reconoce el derecho de participación de los partidos políticos en el proceso electoral extraordinario, éste deberá sujetarse a dicha restricción.

Por lo anterior, debe modificarse el fallo impugnado y en consecuencia, ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones y salvaguardando la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia de mérito, que no fueron materia de esta resolución, dicte las medidas conducentes para permitir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, la participación de los partidos políticos en el pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a la limitante impuestas por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, de no permitir la inclusión de candidaturas distintas a las que contendieron en la elección ordinaria.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 14 de noviembre de 2018, en los juicios de inconformidad JI-320/2018 y JI-321/2018 acumulados.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.*

(...)"

1.11. En misma fecha veinte de noviembre, se recibieron en este organismo electoral, por parte de diversos partidos políticos, las solicitudes de registro de coaliciones que se describen a continuación:

Entidades políticas solicitantes	Hora de presentación
PT, ES y MORENA	21:20 horas
PRI y PVEM	23:05 horas

En razón de lo anterior, se considera pertinente someter a la consideración del Consejo General de la Comisión, modificar el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018; y

2. CONSIDERANDO

2.1. Competencia.

La Comisión es competente para la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo de la entidad, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio,

la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 1 de la LEGIPE; 43 de la Constitución Local; 15, 85, 87 y 97, fracción II de la Ley Electoral.

2.2. Modificación del acuerdo CEE/CG/221/2018.

2.2.1. El artículo 16 de la Ley Electoral señala que las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de Ley Electoral para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida la Comisión después de emitida la declaratoria respectiva. La convocatoria que expida la Comisión para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de la ciudadanía y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que la Ley Electoral establece. Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como las candidaturas independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, con excepción de lo establecido por el artículo 331 fracción V de la Ley Electoral.

2.2.2. El artículo 17, último párrafo de la Ley Electoral determina que, en la celebración de las elecciones extraordinarias, la Comisión ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.

2.2.3. Mediante el acuerdo CEE/CG/221/2018 del Consejo General de la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, emplazó a las entidades políticas PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, ES y RED, a fin de que a más tardar al día siguiente en que hubieren sido notificados del acuerdo, manifestaran a esta autoridad electoral:

1).- La forma en que participarán en la próxima elección extraordinaria, es decir, en lo individual o en coalición; con excepción de la entidad política RED, la cual, conforme al artículo 81 bis de la Ley Electoral, no le está permitido convenir coaliciones con otro partido político.

2).- En el supuesto de que decidieren participar en lo individual, indiquen si ratifican las candidaturas que postularon en el proceso electoral ordinario para el Ayuntamiento de Monterrey, o bien participar con diferentes candidaturas a las que postularon en el proceso electoral ordinario.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que la entidad política que no presentara la manifestación correspondiente en el plazo antes indicado se entendería que participaría en la elección extraordinaria de la misma forma que lo hizo durante el periodo ordinario, con las mismas candidaturas, apodos y plataformas electorales correspondientes, pudiendo realizar las modificaciones correspondientes durante los plazos que se establecen en el Calendario Electoral.

Asimismo, se estableció en dicho acuerdo para aquellas entidades políticas que sí hayan presentado la manifestación correspondiente, los términos a los que se deberán estar para el

caso de ratificar las candidaturas que postularon en el proceso electoral ordinario, o en su caso, externar su interés en participar ya sea con diferentes candidaturas o bien, en coalición con otros partidos políticos.

2.2.4. Ahora bien, la Sala Regional en la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-381/2018, ordenó a esta Comisión dictar las medidas conducentes para permitir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, la participación de los partidos políticos en los términos siguientes:

(...)

6.EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme al apartado considerativo de la sentencia impugnada, se otorgó el derecho a los partidos políticos impugnantes de postular candidaturas de forma individual, sin embargo, atendiendo a los razonamientos de este fallo, ello no es posible en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, por ende, debe dejarse insubsistente tal reconocimiento, y si bien, se reconoce el derecho de participación de los partidos políticos en el proceso electoral extraordinario, éste deberá sujetarse a dicha restricción.

Por lo anterior, debe modificarse el fallo impugnado y en consecuencia, ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones y salvaguardando la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia de mérito, que no fueron materia de esta resolución, dicte las medidas conducentes para permitir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, la participación de los partidos políticos en el pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a la limitante impuestas por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, de no permitir la inclusión de candidaturas distintas a las que contendieron en la elección ordinaria.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 14 de noviembre de 2018, en los juicios de inconformidad JI-320/2018 y JI-321/2018 acumulados.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.*

(...)"

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la Sala Regional modifica el fallo emitido por el Tribunal Electoral, y ordena al Consejo General de este organismo electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones y salvaguardando la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia impugnada, que no fueron materia de resolución, dicte las medidas conducentes para permitir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, la participación de los partidos políticos en pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a las limitantes impuestas por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Electoral, de no permitir la inclusión de candidaturas distintas a las que contendieron en la elección ordinaria.

En ese sentido, a fin de garantizar la participación de los partidos políticos en la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a las limitantes impuestas por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Electoral, y acorde a lo resuelto por la Sala Regional, se propone las medidas siguientes:

1).- Los partidos políticos que participaron de manera individual en el proceso electoral ordinario y que así decidan continuar en el proceso electoral extraordinario, tendrán que realizarlo con las mismas candidaturas.

2).- Se aceptan nuevas coaliciones, pero los partidos políticos deberán seleccionar de entre las candidatas y candidatos que se postularon en el proceso electoral ordinario por cada uno de los partidos coaligados, bajo el procedimiento legal que establezcan en su convenio, sin que puedan introducir nuevas candidatas o candidatos, salvo los casos de excepción en los que se permite legalmente las sustituciones justificadas.

3).- Los partidos políticos que participaron coaligados en el proceso electoral ordinario, podrán desligarse, pero el partido político que lo haga no podrá participar de manera individual con nuevas candidaturas, sino coaligado con diverso y para ello deberán seleccionar de entre las candidatas y candidatos que se postularon en el proceso electoral ordinario por cada uno de los partidos coaligados, bajo el procedimiento legal que establezcan en su convenio, sin que puedan introducir nuevas candidatas o candidatos, salvo los casos de excepción en los que se permite legalmente las sustituciones justificadas.

4).- Las entidades políticas coaligadas que participaron en el proceso electoral ordinario, podrán participar de la misma forma en el proceso electoral extraordinario con las mismas candidaturas que postularon en el proceso electoral ordinario.

Con lo anterior, se protege el derecho político electoral de ser votado de las personas postuladas por los partidos políticos o coaliciones que participaron en el proceso electoral ordinario.

Asimismo, se garantiza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos de elegir si deciden participar de manera individual o mediante la figura de la coalición.

En este último supuesto, a fin de armonizar los derechos adquiridos por las candidaturas postuladas en el proceso ordinario con la libre autodeterminación de los partidos políticos, estos últimos, al estar coaligados, deberán elegir a sus candidaturas con base a las mismas que hayan postulado en el proceso electoral ordinario, respetando el procedimiento legal previstos que establezcan en su convenio, sin que puedan introducir nuevas candidatas o candidatos, salvo los casos de excepción en los que se permite legalmente las sustituciones justificadas.

Siendo lo anterior, además, congruente con lo determinado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"².

Cabe mencionar, que la única posibilidad de efectuar sustituciones será bajo los supuestos a que se refiere el artículo 149 de la Ley Electoral, el cual señala que una vez vencido el término de registro, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de alguna candidatura la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable; lo cual, será aplicable tanto para partidos políticos como las coaliciones, pero, estas últimas deberán además, seguir el procedimiento que establezcan en el convenio, y acorde a sus estatutos.

² Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

De esta forma, se garantiza el derecho ciudadano a la postulación y la participación de los partidos políticos en la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a las limitantes impuestas por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Electoral.

En consecuencia, lo procedente es dar vista a los partidos políticos que hayan manifestado que su participación es de manera individual, para que ratifiquen si continúan de esa forma, o bien, si desean participar de manera coaligada.

En la inteligencia de que si manifiestan participar de manera coaligada, deberán realizarlo junto con la documentación correspondiente que acredite los requisitos establecidos en los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 79 de la Ley Electoral; 276 del Reglamento de Elecciones, y demás reglamentación aplicable conforme a sus normas estatutarias.

Asimismo, se debe dar vista a los partidos políticos que indicaron que su forma de participación es a través de la figura de la coalición, a fin de que indiquen si ratifican dicha forma de participación, o bien, lo harán de manera individual.

Lo anterior sin perjuicio del análisis de los documentos que previamente presentaron, los cuales, serán objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se establece que en la etapa de la precampaña solo podrán participar las nuevas coaliciones.

2.2.5. En ese sentido, se les **requiere** a las entidades políticas PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; NA; MORENA; ES; y, RED, a fin de que **a más tardar al día siguiente en que haya sido efectuada la notificación del presente acuerdo**, por conducto del representante acreditado ante esta Comisión, manifiesten a esta autoridad electoral:

I.- A las entidades políticas **PAN; PRD; MC; y, NA;** para que en el término antes indicado **ratifiquen** si continúan de forma individual, o bien, si desean participar de manera coaligada.

En la inteligencia de que si manifiestan participar de manera coaligada, deberán realizarlo junto con la documentación correspondiente que acredite los requisitos establecidos en los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 79 de la Ley Electoral; 276 del Reglamento de Elecciones, y demás reglamentación aplicable conforme a sus normas estatutarias.

II.- A las entidades partidistas **PRI; PT; PVEM; MORENA;** y, **ES;** a fin de que en el término antes señalado, indiquen si ratifican su forma de participación coaligada, desean modificarla, o bien, en el caso del PRI o PVEM si lo harán de manera individual.

Lo anterior sin perjuicio del análisis de los documentos que previamente presentaron, los cuales, serán objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

III.- En cuanto a la entidad política **RED,** se le hace de su conocimiento que tendrá que participar con las mismas candidaturas que en el proceso electoral ordinario.

Bajo el **apercibimiento** que la entidad política a que se refiere la **fracción I** que no presente la manifestación correspondiente en el plazo antes indicado se entenderá que participará de manera individual; y los de la **fracción II**, ratificando sin modificación los convenios de coalición presentados.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de esta Comisión el presente proyecto de acuerdo por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018; de conformidad con los preceptos legales de la Constitución Federal; la Constitución Local; la LEGIPE; la Ley Electoral; que fueron previamente citados; se **acuerda**:

PRIMERO.- Se **hace del conocimiento** a los partidos políticos de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se **modifica** el acuerdo CEE/CG/221/2018, en los términos del **Considerando 2.2.4.** del presente acuerdo.

TERCERO.- Se les **requiere** a las entidades políticas **PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; NA; MORENA;** y, **ES;** en los términos del **Considerando 2.2.5.** del presente acuerdo.

En cuanto a la entidad política **RED**, se le hace de su conocimiento que tendrá que participar con las mismas candidaturas que en el proceso electoral ordinario.

Notifíquese. Personalmente al candidato independiente; a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión; por **oficio** al INE, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad, a la Sala Regional, y a la Comisión Municipal; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban en lo **general** por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo.

Por otra parte, en relación a la modificación propuesta por la Consejera Rocío Rosiles Mejía, consistente en agregar el **último párrafo del Considerando 2.2.4.** se **aprueba** en lo particular por **mayoría de votos** de las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Mtro. Luigui Villegas Alarcón y Lic. Rocío Rosiles Mejía, con el voto en contra del Consejero y las Consejeras Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza

Ramos; y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, quienes podrán presentar su voto particular sí así desean hacerlo.

En relación al **inciso 1). del Considerando 2.2.4.**, se **aprueba** en lo particular por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo.

En relación a la modificación propuesta por el Consejero Alfonso Roiz Elizondo relativa a los **incisos 2). y 3). del Considerando 2.2.4.**, se **aprueba** en lo particular por **mayoría de votos** de las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, con el voto en contra de las Consejeras Ing. Sara Lozano Alamilla y Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; quienes podrán presentar su voto particular sí así desean hacerlo.

En relación a la modificación propuesta por el Consejero Alfonso Roiz Elizondo del **párrafo del Considerando 2.2.4.**, que a la letra dice: *"...En este último supuesto, a fin de armonizar los derechos adquiridos por las candidaturas postuladas en el proceso ordinario con la libre autodeterminación de los partidos políticos, estos últimos, al estar coaligados, deberán elegir a sus candidaturas con base a las mismas que hayan postulado en el proceso electoral ordinario, respetando el procedimiento legal previstos que establezcan en su convenio, sin que puedan introducir nuevas candidatas o candidatos, salvo los casos de excepción en los que se permite legalmente las sustituciones justificadas..."* se **aprueba** en lo particular por **mayoría de votos** de las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, con el voto en contra de la Consejera Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; quien podrá presentar su voto particular sí así desea hacerlo.

En relación al **inciso 4) del Considerando 2.2.4.**, se **aprueba** en lo particular por **mayoría de votos** de las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, con el voto en contra de la Consejera Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; quien podrá presentar su voto particular sí así desea hacerlo.

En relación a la modificación propuesta por el Consejero Alfonso Roiz Elizondo relativa a la **fracción II del Considerando 2.2.5.**, se **aprueba** en lo particular por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo.

En relación a la modificación propuesta por la Consejera Claudia Patricia de la Garza Ramos, relativa al **primer punto de acuerdo**, se **aprueba** en lo particular por **mayoría de votos** de las y los Consejeros Electorales, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano

Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; con el voto en contra del Consejero Presidente Dr. Mario Alberto Garza Castillo; quien podrá presentar su voto particular si así desea hacerlo.

Por último, en relación a la propuesta de la Consejera Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Consejero Alfonso Roiz Elizondo de modificar el Calendario Electoral consistente en eliminar del mismo: a) La fecha límite para que los partidos políticos, en su caso, comuniquen a la Comisión Estatal Electoral, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular; b) El período de precampañas; c) El plazo para el retiro de propaganda electoral utilizada durante las precampañas, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de cada elección interna; así como modificar el período para recepción de solicitudes para el registro de las candidatas y candidatos de partidos políticos y coaliciones, para que sea aplicable solamente para coaliciones nuevas; se **rechaza** en lo particular al contar solo con el **voto a favor** de la Consejera Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; y del Consejero y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; y con el **voto en contra** de las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtro. Luigui Villegas Alarcón y Lic. Rocío Rosiles Mejía.

Firmando para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León. Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA SARA LOZANO ALAMILLA, EL ACUERDO CEE/CG/221/2018, CON BASE A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-381/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León en sus artículos 64, inciso a) y 65, primer párrafo, me permito expresar las razones por las cuales difiero de lo acordado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales en el acuerdo CEE/CG/221/2018.

Respetuosamente, no comparto el criterio expresado en la propuesta aprobada porque no contiene una visión equilibrada entre el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio *pro persona*, y que, desde mi lectura, sí se establece en la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que da origen a este acuerdo. Si bien se analiza el campo de acción en el que puede modificar la forma de participar de los partidos políticos, no se establecen criterios para velar por el derecho a ser votado de las y los candidatos registrados por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario, ni se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, relacionados con la participación y afiliación de la ciudadanía.

Bajo mi óptica, la interpretación de la sentencia *SM-JRC-381/2018* no representa una receta fija de actuación, es más bien un análisis de los principios en colisión y los criterios que la Sala Monterrey consideraría en situaciones específicas. Esto es, la ponderación entre la facultad partidista y el derecho de la persona a participar se establece para el caso concreto que se presente y no como regla universal. Todo lo anterior bajo la premisa de preservar condiciones lo más parecidas posibles a las del proceso electoral ordinario. Es esta la razón por la que considero que el análisis que se hace a la sentencia atiende las consideraciones partidistas pero no trasciende a considerar las garantías individuales y por ende, el acuerdo genera un desequilibrio en la ponderación de criterios, derechos y/o principios.

En otras palabras, con este acuerdo se está poniendo el derecho de autodeterminación de los partidos políticos por encima del derecho a ser votado de las personas que fueron originalmente registradas por los

partidos políticos. Por tal motivo, considero fundamental establecer el requisito de renuncia o cualquier forma de anuencia voluntaria de la persona postulada en la elección ordinaria, requisito que debe ser previo a cualquier reconfiguración que las entidades partidistas opten para la elección extraordinaria si esto afecta en alguna forma a la persona.

El hecho de mediar una renuncia o cualquier forma de anuencia de parte del candidato o candidata es el elemento de peso que hace el contrapeso para la conformación óptima de la oferta electoral. Este requisito no limita ni secuestra en forma alguna a la institución partidista, más bien abre los canales de comunicación y negociación en equilibrio para las partes interesadas.

Es por lo anterior que mi voto particular no disiente en lo general del acuerdo ya que estoy de acuerdo con las consideraciones a los derechos y facultades partidistas. La ausencia del elemento de derecho para la persona es el motivo de disenso respetuoso con el resto de mis compañeros y compañeras en el Consejo General.



Ing. Sara Lozano Alamilla
Consejera Electoral

Monterrey, Nuevo León, a 22 de noviembre de 2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CEE/CG/226/2018 DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO CEE/CG/221/2018, CON BASE A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-381/2018, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Consejo General, atento a los razonamientos que a continuación se exponen.

En principio, aclaro que me manifesté a favor del contenido del acuerdo, en lo general, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, expresé mi voto en contra respecto de algunas de las consideraciones del acuerdo toda vez que, en mi concepto, se apartan de los razonamientos contenidos en el fallo dictado por el órgano jurisdiccional.

Los efectos de la citada resolución son los siguientes:

[...]

6.EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme al apartado considerativo de la sentencia impugnada, se otorgó el derecho a los partidos políticos impugnantes de postular candidaturas de forma individual, sin embargo, atendiendo a los razonamientos de este fallo, ello no es posible en los términos del ter5cer párrafo del artículo 16 de la Ley local, por ende, debe dejarse insubsistente tal reconocimiento, y si bien, se reconoce el derecho de participación de los partidos políticos en el proceso electoral extraordinario, éste deberá sujetarse a dicha restricción.

Por lo anterior, debe modificarse el fallo impugnado y en consecuencia, ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones y salvaguardando la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia de mérito, que no fueron materia de esta resolución, dicte las medidas conducentes para permitir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, la participación de los partidos políticos en el pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a la limitante impuestas por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, de no permitir la inclusión de candidaturas distintas a las que contendieron en la elección ordinaria.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 14 de noviembre de 2018, n los juicios de inconformidad JI-320/2018 y JI-321/2018 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

[...]

Expuesto lo anterior, a continuación, me permito señalar las consideraciones que sustentan el Acuerdo respecto expresé mi voto en contra.

1.- Las medidas aprobadas por la mayoría, las cuales se plasman en los puntos 2), 3), y 4) del considerando “2.2.4.” del Acuerdo, se apartan del contenido de la sentencia de la Sala Regional, así como del contenido de la limitante establecida en el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado.

Dichas medidas fueron aprobadas con la modificación de redacción propuesta por el Consejero Alfonso Roiz Elizondo durante la sesión extraordinaria, quedando plasmadas en el acuerdo en los siguientes términos:

[...]

*2).- Se aceptan nuevas coaliciones, pero los partidos políticos deberán seleccionar de entre las candidatas y candidatos que se postularon en el proceso electoral ordinario por cada uno de los partidos coaligados, bajo el procedimiento legal que establezcan **en su convenio, sin que puedan introducir nuevas candidatas o candidatos, salvo los casos de excepción en los que se permite legalmente las sustituciones justificadas.***¹

*3).- Los partidos políticos que participaron coaligados en el proceso electoral ordinario, podrán desligarse, pero el partido político que lo haga no podrá participar de manera individual con nuevas candidaturas, sino coaligado con diverso y para ello deberán seleccionar de entre las candidatas y candidatos que se postularon en el proceso electoral ordinario por cada uno de los partidos coaligados, bajo el procedimiento legal **que establezcan en su convenio, sin que puedan introducir nuevas candidatas o***

¹ Lo resaltado fue adicionado en la sesión a propuesta del Consejero Alfonso Roiz, y posteriormente aprobado por la mayoría.

candidatos, salvo los casos de excepción en los que se permite legalmente las sustituciones justificadas.²

4).- Las entidades políticas coaligadas que participaron en el proceso electoral ordinario, podrán participar de la misma forma en el proceso electoral extraordinario con las mismas candidaturas que postularon en el proceso electoral ordinario.

Con lo anterior, se protege el derecho político electoral de ser votado de las personas postuladas por los partidos políticos o coaliciones que participaron en el proceso electoral ordinario.

Asimismo, se garantiza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos de elegir si deciden participar de manera individual o mediante la figura de la coalición.

*En este último supuesto, a fin de armonizar los derechos adquiridos por las candidaturas postuladas en el proceso ordinario con la libre autodeterminación de los partidos políticos, estos últimos, al estar coaligados, deberán elegir a sus candidaturas con base a las mismas que hayan postulado en el proceso electoral ordinario, respetando el procedimiento legal previstos **que establezcan en su convenio, sin que puedan introducir nuevas candidatas o candidatos, salvo los casos de excepción en los que se permite legalmente las sustituciones justificadas.**³*

[...]

Disiento del criterio adoptado por la mayoría al aprobar dichas consideraciones, ya que la redacción se aparta del sentido de la resolución que se pretende cumplimentar.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que los efectos de la sentencia parten de dos premisas básicas, mismas que se detallan con toda claridad en su parte considerativa y que consisten en lo siguiente:

1. Que el artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no puede traducirse en una obligación incondicional de continuar con una coalición.
2. Que dicha porción normativa, impide que se incorporen nuevos contendientes al proceso electoral extraordinario.

² ídem

³ ídem

En tal sentido, la sentencia es clara al establecer que, no puede obligarse a los partidos que participaron coaligados en la elección ordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, lo hagan en los mismos términos en la elección extraordinaria.

En otras palabras, no puede obligarse a los partidos políticos coaligados a continuar en dicha coalición para el proceso extraordinario, toda vez que ello atenta contra el derecho a la libre autodeterminación de dichos institutos políticos.

Además, en la sentencia se sostuvo que los partidos políticos que participaron coaligados en el proceso ordinario, no pueden participar en la elección extraordinaria de forma individual, pero sí podrán coaligarse con otros partidos políticos.

En el mismo orden de ideas, los partidos políticos que participaron de forma individual en el proceso ordinario, sí pueden coaligarse con otros institutos para participar en la elección extraordinaria.

Igualmente, la resolución establece una limitante a los supuestos antes comentados, consistente en que, sea cual fuere la forma en que los partidos políticos pretendan participar en la elección extraordinaria, tendrán que realizarlo postulando a las mismas candidaturas que participaron en el proceso ordinario, sin la posibilidad de incluir nuevos actores.

Lo anterior, en concordancia con la limitante que establece el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado, que consiste en que, tratándose de una elección extraordinaria *“los partidos políticos no podrán de cambiar de candidato o candidatos”*.

Dicha limitante me obliga a apartarme del criterio adoptador por la mayoría, ya que, en principio, se trata de un precepto legal vigente y aplicable, cuyo contenido no puede ser obviado por este órgano comicial.

Además, las medidas adoptadas en el acuerdo, implícitamente violentan el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado, permitiendo a los partidos políticos que decidan participar coaligados en la elección extraordinaria, de integrar la planilla que postularán, seleccionando libremente y de forma unilateral de entre las candidaturas postuladas por cada uno de ellos en el proceso ordinario, sin que medie renuncia previa.

Ello en mi concepto es contrario a la prohibición establecida en el numeral en mención, ya que si un partido decide no postular a cierto candidato, es necesario acudir al contenido del artículo 149 de la Ley Electoral del Estado, el cual señala los casos de excepción en que los partidos políticos o coaliciones pueden realizar sustituciones de candidaturas, limitándose al fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos, la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

Por tanto, en el proceso de elección extraordinaria, para que los partidos políticos estén en posibilidades de sustituir libremente a un candidato previamente postulado, si no se trata de causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, debe contar con la renuncia definitiva e irrevocable de aquél.

Por los anteriores razonamientos es que me aparté de las medidas adoptadas por la mayoría para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional.

2.- La medida aprobada por la mayoría, la cual se plasma en el último párrafo del considerando "2.2.4." del Acuerdo, se aparta del contenido de la sentencia



de la Sala Regional, así como del contenido de la limitante establecida en el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado.

En este punto es necesario resaltar que, mediante acuerdo CEE/CG/221/2018, aprobado por el Consejo General de esta Comisión, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018, se aprobó la modificación del calendario electoral relativo a la elección extraordinaria de Municipio de Monterrey.

Una de las modificaciones aprobadas consistió en incluir en el calendario electoral una etapa de precampañas, misma que tendría verificativo entre los días 25 al 27 de noviembre de 2018.

En el acuerdo respecto del cual disiento, la mayoría de mis compañeras y compañeros aprobaron la siguiente medida:

[...]

Por otra parte, se establece que en la etapa de la precampaña solo podrán participar las nuevas coaliciones.

[...]

En mi concepto, de acuerdo a los efectos plasmados en la sentencia emitida por la Sala Regional, deviene inaplicable un período de precampañas en la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Ello en razón de que, de acuerdo al contenido de la sentencia de la Sala Regional y la limitante establecida por el numeral 16, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, los actores políticos que decidan participar en el proceso electoral extraordinario, ya sea en lo individual o coaligados, sólo podrán postular a los candidatos que fueron registrados en el proceso ordinario.

Además, de acuerdo al contenido del artículo 136 de la ley comicial, la etapa de precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político, entendiéndose por **actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

De tal manera, deviene incongruente sostener un período de precampaña, ya que no existe la necesidad de que los “precandidatos” se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general para obtener su respaldo y ser postulado como candidato por determinado partido.

Ello es así, pues de acuerdo al contenido la sentencia de la Sala Regional, los partidos políticos no podrán postular en la elección extraordinaria candidatos distintos a los que hayan registrado para el proceso ordinario.

Luego entonces, no se justifica que los candidatos se dirijan al electorado para obtener su apoyo, ya que tienen reconocido un derecho previamente adquirido, consistente en participar en la elección extraordinaria, al haber sido partícipes del procedimiento ordinario.

De ahí que me aparté de la medida aprobada por la mayoría, consistente determinar que, en la etapa de precampaña, sólo podrán participar las nuevas coaliciones.

Igual suerte, y por las mismas razones, deben seguir las etapas del calendario electoral que a continuación se describen:

- “Recepción de solicitudes para el registro de las candidatas y candidatos de partidos políticos”.

- "Recepción de solicitudes de apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la o el candidato que desea se incluya en la boleta electoral".
- "Período de revisión y análisis de las solicitudes para el registro de candidaturas de partidos políticos coaliciones".
- "Plazo para el retiro de propaganda electoral utilizada durante las precampañas, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de cada elección interna".
- "Fecha límite para que los partidos políticos, en su caso, comuniquen a la Comisión Estatal Electoral, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargo de elección popular.

Este último rubro, en mi opinión, debe modificarse en relación a su calendarización y contenido, para que se ajuste al cumplimiento de la sentencia, que permite a dos partidos formas una nueva coalición.

Es por los razonamientos expresados con anterioridad que expreso el presente voto particular en relación con el acuerdo CEE/CG/226/2018, del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Monterey, Nuevo León, a 22 de noviembre de 2018.

Atentamente,



Claudia Patricia de la Garza Ramos
Consejera Electoral

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ALFONSO ROIZ ELIZONDO CON RELACIÓN A LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Con el debido respeto que merecen mis colegas integrantes del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en esta ocasión disiento del criterio adoptado por la mayoría en el acuerdo CEE/CG/226/2018 relativo a la modificación del diverso CEE/CG/221/2018, dictado en acatamiento a la sentencia SM-JRC-381/2018 de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por lo cual, de conformidad con el artículo 64, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, **formulo voto particular** únicamente en relación a lo que se detalla enseguida:

1. El periodo de precampañas debe eliminarse y, con ello, evitar el riesgo de que se generen condiciones de inequidad en la contienda.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otros aspectos, la posibilidad de conformar nuevas coaliciones, armonizar los derechos de participación de los candidatos originalmente registrados con el principio de autodeterminación de los partidos, así como ordenar que se emitieran las medidas conducentes para adoptar los diversos criterios contenidos en la resolución. Así, en la sentencia se estableció:

Página 10, último párrafo:

"Dicha disposición normativa [párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León], como regla prohibitiva sólo puede tener el alcance de limitar la capacidad de los partidos políticos o coaliciones de modificar las candidaturas, más no extenderse a otros supuestos distintos como lo es el de sujetarlos a continuar con una coalición, o en su caso, prohibir una nueva [...]"

Página 11, párrafo cuarto:

"[...] esta Sala Regional concluye que la interpretación del tercer párrafo del artículo 16 de la *Ley local*, debe hacerse en lo que se refiere a la tutela de los derechos de participación de los candidatos originalmente registrados, armonizando ese derecho con el derecho de participación en el proceso electoral extraordinario de conformidad con el principio de autodeterminación de los partidos, así como el derecho de ser votado de los candidatos, ambos previstos en los artículos 35, fracción II, y 41, base I, de la Constitución Federal."

Página 13, párrafo quinto:

"Por lo anterior, debe modificarse el fallo impugnado y en consecuencia, ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones y salvaguardando la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia de mérito que no fueron materia de esta resolución, dicte las medidas conducentes para permitir en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, la participación de los partidos políticos en el pleno ejercicio de sus derechos, sujetos a la limitante impuesta por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley local, de no permitir la inclusión de candidaturas distintas a las que contendieron en la elección ordinaria."

Ante ello, la mayoría de mis colegas del Consejo General determinaron que debía subsistir el periodo de precampañas, a efecto de salvaguardar *“la previsión de las etapas ordenadas en la sentencia de mérito que no fueron materia de esta resolución”*, con la limitante relativa a que dicha etapa no podía ser aprovechada por todos, sino solamente por aquellas fuerzas políticas que decidan conformar una nueva coalición.

Lo anterior, bajo la idea de que se utilice esa fase por las candidatas o candidatos que previamente participaron en la ordinaria con cada uno de los partidos coaligados, a efecto de determinar cuáles de ellos deben representar a la nueva coalición en la elección extraordinaria.

Con tal medida quedan excluidos de esa etapa de precampañas todos aquellos partidos políticos o coaliciones que hayan ratificado la candidatura que postularon en la elección ordinaria.

Por ende, disiento de esa determinación, pues considero que el establecimiento de tales condiciones de exclusión y trato diferenciado entre los participantes podrían poner en riesgo el desarrollo equitativo de la competencia, al permitir que unas fuerzas tengan acceso exclusivo a la etapa de precampaña, solamente por el hecho de conformar una coalición, con una consecuente exposición mayor respecto de aquellos que varíen su participación.

Esto es, al establecer tal condicionante implica que aquellas fuerzas que tomen la decisión de continuar con su misma candidatura deberán asumir la consecuencia de tener un menor periodo de exposición que quienes cambien su forma de participación, es decir, se genera la imposibilidad de acceder a una etapa en la que, si bien tiene como objeto dirigirse a la militancia, lo cierto es que es innegable que puede lograrse la exposición o posicionamiento de la imagen, nombre, posturas políticas de los participantes, aun con las limitantes propias de la etapa de precampaña.

Así lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la jurisprudencia P./J. 1/2004, al señalar que la función de la precampaña electoral es la de *“promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público”*.¹

Por otra parte, cabe aclarar que mi postura tampoco se basa en la idea de que se debe permitir la participación de todos los contendientes en el periodo de precampañas, por el contrario, estimo que en esta elección extraordinaria no debe abrirse la etapa de precampañas para ninguna fuerza política, sea que mantengan la misma candidatura o que conformen una nueva coalición.

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 1/2004, de rubro: “PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en el sitio en Internet del Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

En efecto, tampoco podría permitirse que quienes ratifican su candidatura pudieran participar en un periodo de precampañas, pues no habría un proceso interno de selección que lo justifique.

En consecuencia, considero que la sentencia de la Sala Regional Monterrey al determinar que no es posible postular nuevas candidaturas, trae como resultado que no hay necesidad de una etapa de competencia al interior de la nueva coalición y, por ende, tampoco sería necesario un lapso para precampañas.

En ese sentido, coincido en que las candidaturas de la nueva coalición deben provenir de la totalidad que se conforme en la unión de las candidaturas de los partidos coaligados que participaron en la elección ordinaria.

Sin embargo, considero que la determinación respecto de las candidaturas que van a representar a la nueva coalición debe adoptarse con base en el proceso deliberativo que lleven a cabo los partidos políticos a coaligarse, sin que ello implique abrir una etapa de competencia interna, a efecto de no correr el riesgo de que se generen las condiciones de inequidad antes señaladas.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las candidaturas que postulen las coaliciones no necesariamente deben ser aquellas que resulten de un procedimiento interno de selección sino que pueden resultar de la celebración de un convenio de coalición, tal como se aprecia en la tesis LVI/2015² que se reproduce a continuación:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.



Bajo esa línea argumentativa, no comparto la postura de la mayoría, consistente en que en la elección extraordinaria exista una etapa de precampaña para las nuevas coaliciones, al no ser acorde al diseño del sistema electoral de la entidad federativa.

² Consultable en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

2. El periodo de registro de candidatos solamente es aplicable para las nuevas coaliciones.

Considero que al formarse una nueva coalición deba abrirse un periodo de registro de candidaturas, pues se tendría la conformación de una planilla distinta a la que figuró en la elección ordinaria, pero con las mismas candidatas o candidatos que postularon los partidos políticos en lo individual, lo cual quedaría a decisión de los propios entes políticos en ejercicio de su libertad de autodeterminación y auto-organización.

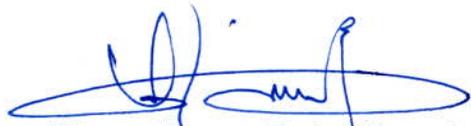
En tal virtud, considero que no es jurídicamente viable dejar abierto el registro de candidatos para todas las fuerzas políticas, sino solamente para aquellas que al cambiar su situación al conformar una nueva coalición tienen que llevar a cabo el registro de sus candidaturas para verificar que se cumplen con los requisitos legales para ello.

3. Debe ajustarse el calendario electoral, en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Con base en lo argumentado, en acatamiento a la sentencia de referencia y dado que en materia electoral no operan los efectos suspensivos –en caso de impugnarse la sentencia– lo procedente es realizar los ajustes necesarios al calendario electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en los términos siguientes:

1. Eliminar la “Fecha límite para que los partidos políticos comuniquen a la Comisión el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular”.
2. Eliminar el “Periodo de precampañas”.
3. Eliminar el “Plazo para el retiro de propaganda electoral utilizada durante las precampañas, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de cada elección interna”.
4. Especificar que el periodo de registro de candidatas y candidatos aplica solamente para las nuevas coaliciones.

Con base en lo expuesto, expreso mi voto particular para los efectos legales conducentes.


Mtro. Alfonso Roiz Elizondo
Consejero Electoral

